

Expt. 007/12 IPPC SPCIC

Informe relativo a las alegaciones presentadas en los periodos de información pública de la solicitud de autorización ambiental integrada para una instalación de tratamiento previo de residuos en el Muelle de Poniente del Puerto de Alicante, promovida por la mercantil Marpol Alicante, S.L.

En respuesta a las alegaciones presentadas a la solicitud de autorización ambiental integrada de una instalación de tratamiento previo de residuos marpol-1 y de hidrocarburos, y cogeneración de energía eléctrica, situada en parcela 3.8, sector 3MP del Muelle de Poniente del Puerto de Alicante, promovida por la empresa Marpol Alicante, S.L., durante los periodos de información pública que se iniciaron mediante anuncios en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* de 14 de junio y 18 de noviembre de 2013 (DOCV num. 7.046 y 7.154), se informa lo siguiente:

Mediante Resolución de 16 de julio de 2014 de la Dirección General de Calidad Ambiental, se ha otorgado autorización ambiental integrada a la empresa Marpol Alicante, S.L. para una instalación de tratamiento previo de residuos marpol-1 y de hidrocarburos, y cogeneración de energía eléctrica, situada en parcela 3.8, sector 3MP del Muelle de Poniente del Puerto de Alicante, habiéndose considerado en su tramitación las distintas alegaciones presentadas. La citada resolución ha sido publicada en el Registro de Instalaciones de la Comunitat Valenciana, estando disponible en la página web www.cma.gva.es/ricv.

Revisadas las alegaciones recibidas, que han sido incorporadas al procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada, habiéndose remitido a distintos organismos intervinientes así como al solicitante de la autorización para su consideración, se efectúa la siguiente contestación:

- **Alegación relativa a que únicamente pueda autorizarse en el recinto portuario una instalación para la recepción y almacenamiento temporal de los residuos. Que los residuos marpol-1 pueden calificarse como peligrosos, nocivos, tóxicos y cancerígenos. Se pretende obtener combustible a partir de los hidrocarburos recuperados.**

En el procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada se ha solicitado informes a distintos organismos tales como la Autoridad Portuaria de Alicante, el Ayuntamiento de Alicante, la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial (Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental) o el Servicio de Gestión de Residuos de esta Dirección General.

Ninguno de estos organismos ha determinado que la actividad en cuestión sea incompatible con el emplazamiento seleccionado, disponiendo de informe de compatibilidad urbanística favorable del Ayuntamiento e informe favorable de la Autoridad Portuaria. Asimismo, la evaluación de impacto ambiental del proyecto ha formulado Declaración de Impacto Ambiental favorable a la actividad, habiéndose evaluado los diferentes impactos y afecciones derivados de la instalación y su ubicación, determinándose como aceptable a los efectos ambientales.

Por otra parte, la instalación finalmente autorizada no es una instalación de tratamiento final de residuos de hidrocarburos procedentes de buques (residuos Marpol-1), sino una instalación de recepción y tratamiento previo, en la cual se almacenan estos residuos y se efectúa un acondicionamiento al objeto de optimizar logísticamente la posterior gestión del residuo de hidrocarburo, para su traslado a instalaciones de tratamiento final, que están situadas fuera del recinto portuario de Alicante.

Por ello, este tratamiento previo de acondicionamiento de los residuos marpol-1 no es suficiente para que el producto obtenido tenga la condición de combustible, al no alcanzar las especificaciones del Real Decreto 61/2006, por lo cual sigue ostentando la condición de residuo, siendo necesario un tratamiento final a realizar en otra instalación. La utilización de este residuo como combustible sólo podría realizarse en instalaciones de gestión de residuos que dispongan de la autorización necesaria para ello.

No obstante, como se ha indicado anteriormente, no hay en ningún caso restricciones para efectuar el tratamiento de este tipo de residuos en el recinto portuario, en cumplimiento de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante y en aplicación del Convenio Internacional MARPOL 73/78 para la prevención de la contaminación marina producida por vertidos desde buques, ostentando la condición de Servicio Portuario, necesario para la explotación del puerto.

En lo que respecta a las características de peligrosidad de los residuos marpol-1, indicar que su principal riesgo es la toxicidad para el medio ambiente, derivado de su vertido accidental al mar por su contenido de hidrocarburos que acumulan en la superficie. En este sentido, instalaciones como ésta permiten la correcta gestión de estas aguas de sentinas de buques, en cumplimiento del Convenio Internacional MARPOL 73/78, evitándose su vertido al mar.

En cuanto a la inflamabilidad y otros riesgos, indicar que en la autorización se ha considerado esta característica, exigiendo el cumplimiento de la normativa de almacenamiento de productos químicos, en concreto la norma MIE APQ-1 sobre "Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles". Asimismo se establecen medidas de prevención de derrames y vertidos accidentales, de protección de las aguas subterráneas y de minimización de olores, aplicando valores límites de emisión al filtro de carbón activo del depósito principal del proceso.

– **Alegación relativa a que la instalación destinada a tratamiento o valorización de residuos se ubique en suelos industriales suficientemente alejados de la ciudad, como los suelos disponibles en el sector APD-21:**

En virtud de lo respondido anteriormente, no procede estimar la alegación dado que en el emplazamiento definitivo no existen restricciones para situar la instalación en cuestión. En este sentido indicar que el planeamiento urbanístico y la ordenación del territorio no es objeto de este procedimiento, ni esta Dirección General es competente en esa materia.

– **Alegación relativa a que la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Alicante (ZAL) no puede convertirse en un polígono industrial que acoja actividades molestas y peligrosas para la salud de los vecinos.**

Volviendo a lo ya contestado, la regulación urbanística de esta zona portuaria no es objeto de la autorización ambiental integrada, no procediendo por tanto estimar la alegación.

– **Alegación relativa a que las alternativas planteadas no contemplan las plantas de tratamiento total de la Comunidad Valenciana.**

En el condicionado de la autorización ambiental integrada se establece la obligación de entregar el denominado “marpol valorizado” a una instalación de tratamiento final, que pueden ser por supuesto las instalaciones indicadas en la alegación. A este respecto indicar que no existe planificación vigente en materia de residuos que establezca restricciones a la implantación de este tipo de actividades, o que establezca la obligación de destinar los residuos a un determinado gestor u otro, siempre que se disponga de la pertinente autorización para ello.

– **Alegación relativa a que el “marpol valorizado” en ningún momento pasa a ser un producto valorizado ya que no cumple con las características para su comercialización como combustible.**

En efecto, en el condicionado de la autorización ambiental integrada se establece que el “marpol valorizado” sigue ostentando la condición de residuo y que por tanto ha de ser destinado a una planta de tratamiento final. Por otra parte, la definición de valorización de la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados, no sólo considera valorización a los tratamientos finalistas, sino también a los tratamientos previos que, como este acondicionamiento, preparan el residuo para su posterior valorización. Por ello, la operación de valorización autorizada es la R12, que tiene la consideración de operación previa a cualquiera de las operaciones de valorización enumeradas de R1 a R11.

– **Alegaciones relativas a la capacidad de tratamiento autorizada.**

La capacidad de tratamiento autorizada es una capacidad máxima de residuos que se pueden tratar en la instalación. Esta capacidad no tiene porqué coincidir con la producción real de residuos marpol-1 del puerto de Alicante, siendo la única restricción al respecto el no superar esta capacidad.

– **Alegaciones respecto a la gestión del efluente líquido obtenido en el proceso.**

En cuanto a dicho efluente líquido, no se ha autorizado su vertido al mar. En la autorización se establece la obligación de ser entregado a gestor de residuos autorizado y las condiciones aplicables en su gestión.

– **Alegaciones relativas al sistema de recogida de derrames y el tratamiento de aguas pluviales.**

En la autorización ambiental integrada se ha considerado esta alegación, estableciendo como medida de protección adicional la obligación de que en situaciones de ausencia de lluvias se mantendrá cerrada la válvula de paso del cubeto, de manera que éste actúe como cubeto de retención.

– **Alegaciones relativas al procedimiento de admisión de residuos.**

No procede estimar la alegación en tanto en cuanto el destino de los residuos no aceptados no es objeto de la autorización, siendo en este caso de aplicación la legislación de residuos en lo referente al poseedor del residuo. Por otra parte, indicar que como así lo determina la legislación de residuos, se establece en la autorización que la instalación deberá disponer de titulado superior al frente del personal y para todas las relaciones con los servicios de la Administración.

– **Alegaciones relativas a posibles ampliaciones futuras de la instalación.**

A este respecto indicar que las modificaciones de instalaciones con autorización ambiental integrada se regulan en la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, y en la Ley 2/2006 de prevención de la contaminación y calidad ambiental de la Comunitat Valenciana. En este sentido, una posible ampliación estaría sometida al procedimiento indicado, determinándose en su caso su aprobación o denegación.

Valencia, 16 de julio de 2014



Vicente Tejedo Tormo
DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL